

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**ACUERDO
CE/2020/025**

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO
DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

SERVIDORES PÚBLICOS - PARTIDOS POLÍTICOS

Los presentes lineamientos son un diseño de modelo de regulación directa en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde una perspectiva funcionalista (cómo operar la norma constitucional y legal) que recurrió a la generalización empírica de la Calidad de la Democracia a través de la Legitimidad Sustantiva y la Maximización de los Derechos Fundamentales, a fin de cumplir la función pública de Estado Democrático en Derecho, en el ejercicio del derecho de Elección Consecutiva o Reelección.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Contenido

I. OBJETO.....	2
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
III. GENERALIDADES.....	5
IV. PRINCIPIOS APLICABLES.....	7
V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.....	8
VI. PERSONAS CON DERECHO A EJERCER EL DERECHO DE REELECCIÓN	9
A. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN LAS DIPUTACIONES QUE FUERON ELECTOS, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	9
B. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO Y EN EJERCICIO DE LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE FUERON POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	11
VII. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE REELECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL.....	13
VIII. DECISIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.....	13
IX. CONTROVERSIAS.....	14
X. SEPARACIÓN DEL CARGO.....	14
XI. SOLICITUD DE REGISTRO.....	15
XII. PROHIBICIONES.....	18
XIII. GLOSARIO.....	19



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

I. OBJETO

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen como objeto:

1. Prever la observancia de los principios rectores de la función electoral¹ para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante la emisión de un modelo de regulación directa (lineamiento)² que coadyuve en el ejercicio del derecho constitucional de elección consecutiva prevista en la legislación de Tabasco³.
2. Proteger el Derecho Pasivo⁴, bajo la premisa de la maximización de los derechos fundamentales⁵ de los sujetos a ejercer el derecho de elección consecutiva en el Estado de Tabasco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir, las (os) servidores públicos en activo⁶.

¹ Cfr. Artículo 9°. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

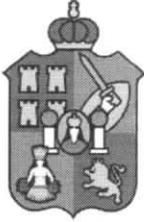
² Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 1. Funciones reglamentarias del OPLE.

³ Cfr. Artículos 16 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁴ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Voto Pasivo en el apartado 2.1.

⁵ Cfr. La maximización de los derechos fundamentales de Eduardo Ramírez Patiño. Artículo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en la dirección electrónica: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/15/cnt/cnt7.pdf> Consultado el 15 de junio de 2017. Artículos primero y 133 de la Constitución federal y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁶ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Servidor(a) Pública(a) en el apartado 2.2.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



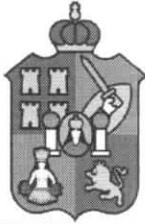
CONSEJO ESTATAL

3. Promover la actuación de las y los servidores públicos apegados a la legitimidad sustantiva⁷, máxime cuando se trata de asuntos públicos como la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. Fortalecer el régimen de partidos políticos⁸, al prever la igualdad de oportunidades entre los individuos mediante la prevención de la equidad electoral entre los (as) interesados (as) en participar en los procesos de selección interna de candidatos y candidatas para los cargos públicos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en caso de que éstos determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva.
5. Respetar la vida interna de los partidos políticos en la deliberación⁹, toma de decisiones y establecimiento de sus métodos y procedimientos para la celebración de sus procesos internos de selección de candidatos y candidatas para los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los que

⁷ Cfr. Definición de Legitimidad Sustantiva como una dimensión de la Calidad de la Democracia en José Nun, *Democracia: ¿gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*, primera edición, tercera reimpression, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2002, p. 98. "Quiero decir: una cosa es ser miembro de un Estado, sujeto a sus autoridades y a sus leyes en tanto mero habitante de un territorio; y otra muy diferente gozar de todos los derechos de ciudadanía y ser definido (y definirse) como participante activo en una colectividad guiada por un propósito declaradamente común. Para lo primero alcanza con reconocerle al Estado una legitimidad formal; lo segundo plantea un problema suplementario y crucial de su legitimidad sustantiva, conforme ese Estado cumpla o no con los objetivos que invoca como propios o posea, en caso contrario, una credibilidad suficiente como para que resulte verosímil que logrará satisfacerlos en algún momento más o menos próximo". Artículo 9º. Aparatado A. Fracción V. parte infine; que dice que los servidores públicos en activo están impedidos involucrarse en las precampañas.

⁸ Cfr. Artículo 101, Numeral 1, Fracción II; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

⁹ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Partidos Políticos y Procesos de Selección Interna de Candidatos (as) en el apartado 2.3



CONSEJO ESTATAL

determinarán la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección consecutiva¹⁰.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. En cuanto a su geografía, el ámbito de aplicación será el Estado de Tabasco.

Artículo 3. En cuanto a su temporalidad, el ámbito de aplicación será el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 4. En cuanto a las fases del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el ámbito de aplicación será en los procesos internos de selección de candidatos (as) de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido; así como en la solicitud de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 5. En cuanto a los sujetos de derecho, el ámbito de aplicación serán las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados (as) a través de la elección consecutiva o reelección, y cuya elección directa fue realizada mediante la postulación partidista, en los procesos electorales Ordinario 2014-2015, Extraordinario 2015-2016 y Ordinario 2017-2018; los partidos políticos que decidan postular candidaturas para una elección consecutiva o reelección, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos,

¹⁰ Cfr. Anexo 2. Justificación. Punto 2. Supuestos legales constitucionales y legales previstos en materia de Elección Consecutiva en el apartado 2.4



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

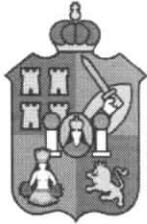
acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido; las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados a través la elección consecutiva o reelección, y cuya elección directa fue mediante la postulación bajo la figura jurídica de candidatura independiente por el principio de mayoría relativa, y recurran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 a la postulación partidista; así como las y los servidores públicos que fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de representación popular que ostentan, que habiendo perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, pretendan reelegirse mediante una candidatura independiente.

III. GENERALIDADES

Artículo 6. El ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva, garantizará, el derecho pasivo que la norma constitucional y legal establecen; así como el derecho fundamental de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a los sujetos de este derecho, las y los servidores públicos en activo en Tabasco que ejercen los cargos de diputaciones y regidurías.

Artículo 7. El ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva, atenderá el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que conforme la norma constitucional y legal, es facultad de éstos, conforme a sus documentos básicos y los órganos de dirección, adoptar o no, en el ámbito de su vida interna, la aplicación de la elección consecutiva o reelección.

Artículo 8. El ejercicio constitucional del derecho de elección consecutiva, en caso de así decidirlo los órganos de dirección de los partidos políticos, sólo se soslaya ante el principio constitucional de paridad de género, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Ciudadana de Tabasco confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1183/2017.

Artículo 9. Se habla de elección consecutiva o reelección cuando un ciudadano o ciudadana que, habiendo desempeñado un cargo determinado, es postulado de manera consecutiva por el mismo cargo¹¹; es decir, cuando el ciudadano o ciudadana haya protestado y desempeñado la función y atribución del cargo público para el que fue electo, por votación directa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 10. Para el estudio de la procedencia de la elección consecutiva o reelección deben armonizarse normas constitucionales a efecto de garantizar la eficacia de los derechos e instituciones que están en juego¹².

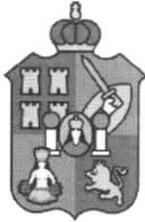
Artículo 11. La elección consecutiva sólo podrá ser propuesta por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado para ocupar el cargo por el primer período, por votación directa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 12. Quienes se postulen para un período consecutivo y hayan renunciado o perdido su militancia respecto al partido político o coalición que los postuló, podrán participar a través de las candidaturas independientes a las diputaciones, siempre y cuando, hayan renunciado o perdido su militancia, a más tardar el 04 de marzo de 2020 (antes de la mitad de su mandato o periodo).

Artículo 13. Las diputaciones serán electas cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, hasta por cuatro periodos consecutivos.

¹¹ Cfr. Expediente SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1172/2017, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 10 de mayo de 2017.

¹² Cfr. Expediente SUP-REC-101/2017 y su acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 5 de abril de 2017.



CONSEJO ESTATAL

Artículo 14. Las presidencias, municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos electos, que hayan protestado y desempeñado el cargo, podrán ser reelectas para el período inmediato por una sola ocasión, siempre que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Artículo 15. Las presidencias, municipales, sindicaturas y regidurías podrán ser postuladas para una elección consecutiva sólo por el mismo partido o cualquiera de los partidos que integraron la coalición o candidatura común que los postuló para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, a más tardar el 03 de abril de 2020.

IV. PRINCIPIOS APLICABLES.

Artículo 16. En materia de elección consecutiva tienen aplicación los siguientes principios:

a) Certeza electoral: La emisión de lineamientos de manera oportuna para que quienes pretendan participar en la elección consecutiva, en los cargos de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conozcan con anticipación las reglas que regulan su intervención para su postulación en un proceso electoral local.

b) Legalidad: Garantiza que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Local, Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.



CONSEJO ESTATAL

c) Efectividad legislativa: Se refiere a la capacidad individual del legislador para movilizar el apoyo necesario que respalde la aprobación de alguna iniciativa propia o en conjunto¹³.

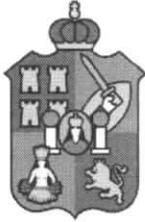
d) Democratización de la representación pública: Se refiere a aquellos instrumentos, planes o programas en los cuales se logre afianzar la confiabilidad y transparencia entre el representante público y el ciudadano.

e) Rendición de cuentas: Se refiere a la obligación de las y los funcionarios públicos sobre las acciones, toma de decisiones, políticas ejecutadas y, en general, su desempeño en el mandato.

V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 17. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, previstos en el artículo 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como a las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la jurisprudencia, y sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de los principios generales del derecho.

¹³ Entonces, el resultado legislativo es definido por las condiciones políticas en que opera el legislador (ser parte del partido político con la mayor bancada, por ejemplo) que facilitan o dificultan obtener el respaldo necesario para su aprobación. Si las condiciones son negativas, la política que finalmente sea aprobada diferirá en mayor grado de lo que fue propuesto y se acercará más a la política preferida por las mayorías legislativas (Wiseman y Wright 2008). Pero también es producto de la capacidad individual de movilizar dicho apoyo. Esta dimensión personal del proceso usualmente se denomina efectividad legislativa o éxito legislativo.



CONSEJO ESTATAL

**VI. PERSONAS CON DERECHO A EJERCER EL DERECHO DE
REELECCIÓN**

**A. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO EN LAS DIPUTACIONES
QUE FUERON ELECTOS, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Artículo 18. Para que sea procedente la postulación consecutiva o reelección de las personas que fueron electas diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, los partidos políticos que los postulen, deberán observar el cumplimiento de las acciones afirmativas impulsadas por este Instituto Electoral respecto al principio de paridad de género, jóvenes e indígenas, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de este Instituto, a través de los acuerdos CE/2016/051 y CE/2020/022.

Artículo 19. Será procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas en virtud de la postulación partidista por el principio de mayoría relativa, que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, indistintamente del distrito uninominal porque el que sean postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021¹⁴.

¹⁴ Cfr. Con el criterio orientador del expediente SUP-REC-95/2017 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a propuesta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el artículo 15. Fracción I. Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor a dos años. En esencia, se plantea que si material y jurídicamente se desempeñó el cargo de diputado (a), éste (a) se convierte en un servidor público de uno de los tres poderes del Estado, y si sólo se debe acreditar ser nativo o residente de Tabasco para ser diputado, entonces, si ya fue diputado (a) aplica el concepto de elección consecutiva, independientemente del distrito uninominal por el que se le postule.



CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. Es procedente la elección consecutiva o reelección de quienes fueron electos diputados y diputadas por el principio de representación proporcional que hayan protestado y desempeñado el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, debiendo observar el requisito de residencia previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 21. Quienes fueron electos diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, podrán postularse para una elección consecutiva o reelección a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 22. Quienes fueron electos diputados y diputadas, protestaron y desempeñaron el cargo, durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, que no hayan sido elegidas de forma consecutiva, podrán ser electos de forma consecutiva hasta por cuatro periodos.

Artículo 23. La postulación consecutiva de quienes fueron electos diputados y diputadas, rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el 04 de marzo de 2020).

Artículo 24. Quienes fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de diputados y diputadas, que hayan protestado y desempeñado el cargo



CONSEJO ESTATAL

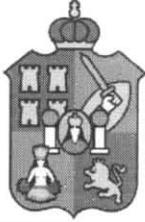
durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 y el 04 de septiembre de 2021, podrán reelegirse a través de una candidatura independiente, siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato, es decir, el 04 de marzo de 2020.

B. LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO Y EN EJERCICIO DE LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE FUERON POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 25. Las y los servidores públicos en activo que fueron electos en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías postulados por un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso; que rindieron protesta y desempeñaron el cargo para el periodo constitucional comprendido entre el 05 de octubre de 2018 y el 04 de octubre de 2021, podrán optar por el derecho de reelección.

Artículo 26. Para que sea procedente la postulación consecutiva o reelección de quienes fueron electos en las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo para el periodo constitucional comprendido entre el 05 de octubre de 2018 y el 04 de octubre de 2021, deberá observarse, por parte del partido político que las postule, el cumplimiento de las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral respecto al principio de paridad de género, jóvenes e indígenas, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de este Instituto, a través de los acuerdos CE/2016/050 y CE/2020/022.

Artículo 27. El concepto de elección consecutiva o reelección no aplicará a las y los servidores públicos en activo que fueron electos en las presidencias municipales,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

sindicaturas y regidurías, mediante postulación partidista, por ambos principios, según sea el caso, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional comprendido entre el 05 de octubre de 2018 y el 04 de octubre de 2021, si son postulados para ocupar un cargo en el mismo ayuntamiento, pero con diferentes funciones y atribuciones al que desempeñaron durante el período mencionado.

Artículo 28. Las y los servidores públicos en activo, que fueron electos en las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 05 de octubre de 2018 y concluye el 04 de octubre de 2021, podrán ser electos de forma consecutiva por un período adicional.

Artículo 29. La elección de forma consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que protestaron y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 05 de octubre de 2018 y concluirá el 04 de octubre de 2021, aplica si el periodo del mandato de los ayuntamientos no es superior a tres años.

Artículo 30. El periodo constitucional por el que se elegirán presidencias municipales, sindicaturas y regidurías el próximo seis de junio de dos mil veinte, comprenderá del 05 de octubre de 2021 al 04 de octubre de 2024.

Artículo 31. La postulación de forma consecutiva de las y los servidores públicos en activo que fueron electos a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron el cargo durante el periodo constitucional que inició el 05 de octubre de 2018 y concluye el 04 de octubre de 2021, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado para el primer período, salvo que hayan



CONSEJO ESTATAL

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (a más tardar el 03 de abril de 2020).

Artículo 32. Las y los servidores públicos que fueron postulados por uno o varios partidos políticos, para ocupar el cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que rindieron protesta y desempeñaron tales cargos, podrán reelegirse a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

VII. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE REELECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Artículo 33. Las y los servidores públicos en activo, en los cargos de diputaciones, que accedieron al cargo a través de la postulación partidista en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva mediante una candidatura independiente, lo manifestarán ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el momento previsto para la manifestación de intención.

VIII. DECISIÓN DE EJERCER EL DERECHO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Artículo 34. La facultad de postular candidaturas a través la elección consecutiva o reelección, conforme a lo establecido en el marco constitucional, convencional y legal en Tabasco, bajo el principio pro persona y la maximización de los derechos fundamentales



CONSEJO ESTATAL

los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales, corresponde a los partidos políticos a través de sus órganos facultados para ello.

Artículo 35. La comunicación sobre la decisión de postular candidaturas a través de la elección consecutiva o reelección, se hará en el momento procesal oportuno y en los términos que establece el artículo 188, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

IX. CONTROVERSIAS



Artículo 36. En materia de controversias, el ámbito de aplicación será a las y los servidores públicos que decidan hacer efectivo su derecho pasivo a ser votados a través la elección consecutiva o reelección y los partidos políticos que determinen la aplicación o no del ejercicio al derecho constitucional de elección, a través de sus medios de impugnación y los órganos responsables de celebrar la selección interna de candidaturas.

En caso de controversias relacionadas con el ejercicio del derecho pasivo de ser votado, de las y los servidores públicos que por la vía independiente se postulen, corresponderá a los Tribunales Electorales su conocimiento y resolución.

X. SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 37. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría, que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva, acreditarán ante el partido político por el que desean ser postulados en el Proceso Electoral Local



CONSEJO ESTATAL

Ordinario 2020-2021, ser servidora o servidor público inactivo, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Artículo 38. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de regiduría, que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva por la vía de representación proporcional, acreditarán ante el partido político por el que desean ser postulados o postuladas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no encontrarse en servicio público activo, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal en Tabasco, los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones generales que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Artículo 39. Las y los servidores públicos en activo, en funciones de Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría, que accedieron al cargo por la vía de la postulación partidista y deseen hacer uso de su derecho de elección consecutiva mediante una candidatura independiente, acreditarán ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, haber renunciado o perdido su militancia partidista antes de la mitad de su mandato, así como haberse separado definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

XI. SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 40. En cuanto a los sujetos de derecho, el ámbito de aplicación será ante el órgano electoral competente o, de manera supletoria, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para hacer efectivo el derecho pasivo de las y los ciudadanos a ser postulados a través la elección consecutiva o reelección, al momento



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

procesal correspondiente a la solicitud de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 41. Al momento de la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral competente o, de manera supletoria, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre los requisitos a cubrir, las y los candidatos a diputaciones y regidurías deberán incluir una carta que especifique, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los periodos para los que han sido electos en ese cargo.
Diputaciones

Cargo	Electo	Periodo en Funciones
Diputaciones Por el principio de (Mayoría Relativa o Representación Proporcional)	Proceso electoral ordinario 2017-2018	Del 05 de septiembre de 2018 al 04 de septiembre de 2021*

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías

Cargo	Electo	Periodo en Funciones
Presidencia Municipal por el principio de Mayoría Relativa	Proceso electoral ordinario 2017-2018	Del 05 de octubre de 2018 al 04 de octubre de 2021
Sindicatura de Hacienda por el principio de Mayoría Relativa		
Regidurías por ambos principios		

- b) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

Diputaciones

Cargo desempeñado	Temporalidad	Requisito	Restricción
	Hasta 4 periodos	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Diputación por el principio de mayoría relativa	Por lo que está en supuesto de ejercer el derecho de elección consecutiva por primera vez y se encuentra en el límite de hasta cuatro periodos consecutivos	Nombre del partido	Límite temporal: 04 de marzo de 2020
Diputación por el principio de representación proporcional		Nombre del partido	Límite temporal: 04 de marzo de 2020
Diputación por vía de candidatura independiente por el principio de mayoría relativa a través de la postulación partidista		Requisito	Requisito
		Al que se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato	Al que se hayan afiliado antes de la mitad de su mandato
		Nombre del partido	Límite temporal: 04 de marzo de 2020

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías

Cargo desempeñado	Temporalidad	Requisito	Restricción
	Solo por una ocasión	Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado	Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por el principio de mayoría relativa	Por lo que está en supuesto de ejercer el derecho de elección consecutiva por primera vez y se encuentra en el límite de hasta por solo una ocasión	Nombre del partido	Límite temporal: 03 de abril de 2020
Regidurías por el principio de representación proporcional.		Nombre del partido	Límite temporal: 03 de abril de 2020



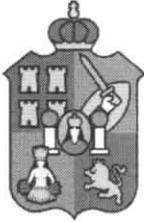
CONSEJO ESTATAL

XII. PROHIBICIONES

Artículo 42. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se atenderá lo dispuesto en la ley, así como a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG66/2015, y otras emitidas por las autoridades administrativas electorales competentes, respecto a los impedimentos para la participación de las y los servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos políticos, obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes, así como en el periodo de campañas electorales.

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos del Estado de Tabasco, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



CONSEJO ESTATAL

XIII. GLOSARIO

Artículo 43. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. Por lo que corresponde a los ordenamientos jurídicos:

a) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

b) **Ley Electoral:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

c) **Ley de Medios:** La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

d) **Lineamientos:** Lineamientos para la postulación consecutiva de Diputados(as), Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as), Regidores(as) y candidatos(as) independientes.

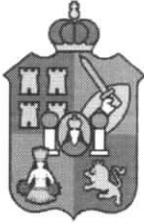
II. Por lo que corresponde a la autoridad electoral, órganos y funcionarios (as):

a) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

b) **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

c) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

III. Por lo que se refiere a las figuras jurídicas de fondo:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

a) Servidor Público. Se considerarán como las y los servidores públicos a todas aquéllas personas que desempeñen un cargo de elección popular en Ayuntamientos y Congreso del Estado.

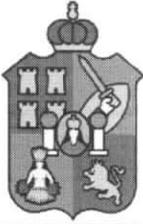
b) Partido Político. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

c) Afiliado/militante. El ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se afilia libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

d) Asuntos internos de los partidos políticos. Comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley; así como en sus respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos internos.

e) Precandidato. Es el ciudadano o ciudadana que pretende ser postulada por un Partido Político como candidata a cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

f) Elección consecutiva/reelección. La elección consecutiva es la herramienta constitucional para mejorar y democratizar la representatividad interna (partidos políticos y candidaturas independientes) y externa (ciudadanía), así como para eficientizar tanto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

la rendición de cuentas como la calidad de la profesionalización de las y los representantes públicos.¹⁵ Es el acto mediante el cual el electorado vuelve a votar por un servidor o servidora pública, ratificándola en el mismo puesto o cargo, exclusivamente diputaciones, sindicaturas y regidurías. De este modo, la ciudadanía reitera su confianza en la persona en cuestión y le vuelve a dar, en su caso, la responsabilidad de cumplir con otro período en el mismo mandato.

En términos del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las y los diputados locales pueden reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos; y las presidencias municipales, Sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, hasta dos periodos consecutivos. La limitante constitucional para estos cargos es que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior significa que, en la legislatura de los estados deben respetarse dos elementos:

- 1) Tiempo. Las y los diputados locales pueden reelegirse hasta cuatro periodos consecutivos. Los integrantes de los ayuntamientos hasta dos periodos consecutivos.
- 2) Separación. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,

¹⁵ 27-10-2009 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el apartado A del artículo 26 y adiciona la fracción XXIX-Ñ del artículo 73 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos. Presentada por el Senador Melquiades Morales Flores, (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 27 de octubre de 2009, p. 5



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, de conformidad con la autodeterminación legislativa, las formas, modos, y requisitos, quedan al arbitrio de la legislatura local y su reglamentación al OPLE de la entidad respectiva.